

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 22 de octubre de 2020, las sociedades Megabus S.A., SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se reporta en las constancias de recepción que se ven en la carpeta de segunda instancia. Al revisar el referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora y la llamada en garantía López Bedoya y Asociados & Cia S en C., dejaron transcurrir el plazo otorgado para tales efectos en silencio.

Pereira, 11 de noviembre de 2020.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta de Sala de Discusión No 155 de 4 de octubre de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante HERNANDO VARGAS en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 10 de septiembre de 2018, dentro del proceso que promueve en contra de MEGABÚS S.A. y al que fueron vinculadas como llamadas en garantía SI 99 S.A., LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A., cuya radicación corresponde al N°66001310500520160070001.

En este asunto, debido a los impedimentos presentados por las magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y teniendo en cuenta las posturas de los restantes integrantes de la Corporación, se hizo necesario surtir el trámite correspondiente al sorteo de un Conjuez para integrar la Sala de Decisión, siendo designado para tales efectos al doctor JAIME ARIAS

LÓPEZ, quien tomó posesión del cargo el 7 de julio de 2021 -archivo 31 carpeta de segunda instancia-.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE, como apoderado de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue remitido al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Hernando Vargas que la justicia laboral declare que entre él y Promasivo S.A. existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 20 de octubre de 2006 y el 24 de septiembre de 2014. Con base en tal declaración aspira que se condene a esa sociedad y como solidariamente responsable a Megabus S.A., en orden a que reconozcan y paguen una serie de emolumentos e indemnizaciones que detalla en las pretensiones 4.1 a 4.9 de la acción -págs.2 a 11 cuaderno uno de primera instancia-.

Refiere básicamente que: prestó sus servicios entre las calendas señaladas anteriormente a favor de Promasivo S.A. bajo los presupuestos de un contrato de trabajo que se surtió en desarrollo del contrato de concesión 01 de 2004 suscrito entre la empleadora y la sociedad Megabus S.A., lo que convierte a ésta última en beneficiaria de esos servicios. Desde el año 2013 la sociedad empleadora empezó a tener serias dificultades económicas que la llevaron a incumplir con sus obligaciones contractuales, adeudándosele actualmente salarios, prestaciones sociales y vacaciones, entre otras obligaciones emanadas del contrato de trabajo.

Al ser beneficiario de los servicios prestados por él, elevó reclamación administrativa ante Megabus S.A. el 2 de septiembre de 2015, la cual fue respondida negativamente por parte de esa sociedad el 8 de octubre de 2015.

Promasivo S.A. emitió colilla de liquidación del contrato N°619, en la que reconoció adeudarle la suma de \$4.836.621; el 20 de enero de 2016 elevó solicitud de reconocimiento de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho de acudir a la vía ordinaria.

Al contestar la demanda –págs.100 a 117 cuaderno uno primera instancia- Megabus S.A. solo aceptó los hechos concernientes a la reclamación elevada por el actor el 2 de septiembre de 2015, así como la respuesta negativa dada por esa sociedad el 8 de octubre de 2015. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “*Prescripción*”.

En escritos adjuntos –págs.126 a 170 cuaderno uno primera instancia-, solicitó que fueran llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y SI 99 S.A.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía –págs.48 a 61 cuaderno dos primera instancia- oponiéndose a las pretensiones de la acción ordinaria laboral elevada por el señor Hernando Vargas y ateniéndose a lo que resulte probado frente al llamamiento realizado por la sociedad Megabus S.A., pero en todo caso advirtiendo que se opone a la totalidad de los medios de prueba emanados de terceros, respecto de los cuales solicita su debida ratificación; proponiendo posteriormente excepciones de mérito frente las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, las que se encuentran debidamente relacionadas en ese documento.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles en las páginas 89 a 146 del cuaderno dos de primera instancia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones que eventualmente la

puedan afectar, incluyendo posteriormente las excepciones de fondo que quiere hacer valer en contra del accionante y de la sociedad Megabus S.A.

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía –págs.149 a 178 cuaderno dos de primera instancia- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular las excepciones de mérito que se encuentran correctamente relacionadas en dichos escritos.

Por medio de auto proferido el 18 de julio de 2017 –págs.179 a 181 cuaderno dos primera instancia- el juzgado de conocimiento, luego de analizar el auto de finalización del proceso liquidatorio de Promasivo S.A. emitido por la Superintendencia de Sociedades, decidió desvincular a dicha entidad del proceso, al considerar que no concurre uno de los presupuestos procesales para que participe en él, como lo es el de capacidad para ser parte.

En sentencia de 10 de septiembre de 2018, la funcionaria de primer grado absolvió a Megabus S.A. de las pretensiones de la demanda, argumentando que al haberse desvinculado a Promasivo S.A., de quien se pretendía la declaratoria como verdadero empleador del señor Hernando Vargas y al no existir prueba que demuestre la existencia de la relación laboral alegada y mucho menos que de ella se desprendan obligaciones insolutas a cargo de esa entidad, imposible resulta abordar el tema de la solidaridad respecto de Megabus S.A.; postura que apoyó en pronunciamientos hechos por la Sala de Decisión Laboral de éste Distrito Judicial y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del señor Hernando Vargas manifestó que la sociedad Megabus S.A. debe ser condenada en el presente asunto en consideración a que la solidaridad frente a la extinta Promasivo S.A. emana directamente de la ley, siendo completamente injusto que la parte actora tenga la carga probatoria de demostrar la existencia de la relación laboral, así como la solidaridad existente entre esas dos entidades. Adicionalmente expuso que si bien Promasivo S.A. no es objeto de derechos al haber finalizado el proceso

liquidatorio, aún es sujeto de las obligaciones que en su momento contrajo con sus trabajadores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados judiciales la entidad demandada y de las llamadas en garantía SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora y la sociedad López Bedoya y Asociados & Cia S en C. dejaron transcurrir el plazo otorgado para ese fin en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Megabus S.A., SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A., de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por cada uno de ellos coinciden plenamente con los expuestos en su momento por la falladora de primer grado, motivo por el que solicitan la confirmación de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 10 de septiembre de 2018.

Cuestión previa

Después de arribar el proceso a esta Colegiatura con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora, debiéndose proferir la sentencia que en derecho corresponde, el ponente inicial -hoy pensionado-, previo a ello y acudiendo al artículo 83 del CPT y de la SS, consideró que era del caso, de oficio, requerir a la Superintendencia de Sociedades para que allegara al proceso copia de los actos mediante los cuales se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., en orden a establecer la eventual

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante.

Sin embargo, esa decisión la tomó en Sala Unitaria, esto es, no como la decisión de todos los integrantes de la Sala que correspondía, ya que el juez de segunda instancia es de carácter pluripersonal, por lo que las decisiones interlocutorias, como lo es el decreto de pruebas, corresponde proferirlas a la Sala y no al ponente.

De otro lado, según el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Así también, el art. 84 ibídem permite la consideración de pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente.

Sin embargo, debe resaltarse que ninguna de estas normas, que regulan el tema para la práctica de pruebas en la segunda instancia, tiene como fundamento y finalidad suplir la inactividad de la parte interesada en la prueba del hecho que sirve de fundamento a su pretensión.

De allí que no puede perderse de vista que “*oficiar a la Superintendencia de Sociedades*” no fue una prueba pedida por el demandante en la oportunidad prevista en la ley y, siendo ese precisamente el hecho que podría dar lugar al convencimiento de la existencia de una obligación laboral clara e indiscutible a cargo de Promaviso S.A. y respecto del cual las entidades demandadas como solidarias exigieron prueba, dejando así este punto como centro del debate judicial, no le correspondía a la judicatura solucionar la incuria de la parte que

tenía la carga de la prueba, en tanto ello desequilibraría la garantía de igualdad que debe existir al interior de las actuaciones judiciales.

En ese sentido, es pertinente resaltar que el accionante afirmó que se hizo parte en el trámite de liquidación judicial, por lo que el auto No. 400-017580 del 17 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, que declaró terminado el proceso de liquidación, era de su conocimiento y precisamente en razón de ello, constituyendo la prueba de la obligación laboral a cargo de aquel a quien señaló como su verdadero empleador -PROMASIVO S.A.-, debió aportarla al proceso o pedir su práctica ante una eventual imposibilidad de allegarla en las oportunidades procesales que le confieren las normas.

Al respecto el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso aplicable a esta materia por analogía dispone: ***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

Ahora, sobre el decreto de pruebas en segunda instancia basta recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral en pronunciamientos proferidos en procesos radicados con los números 30388 y 30698, reiterados en los expedientes 31061 y 39479, en los que se explicó:

“Estima la Sala que la confusión tal vez se origina en el alcance que se le viene dando al artículo 10 de la Ley 712 de 2001, codificado como el 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que ha sido interpretado en el sentido de que únicamente son susceptibles de ser dictados en sala de decisión las sentencias y los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia, debiendo entenderse que los demás deben ser proferidos solamente por el ponente; por ende, como el auto que concede el recurso de casación no se encuentra enlistado en la relación arriba indicada debe ser emitido por el magistrado sustanciador.

“Tal entendimiento, sin embargo, no lo comparte esta Corporación, porque, en primer lugar, resulta desmentido por el propio artículo mencionado cuando en su parte final establece que el magistrado ponente dictará los autos de sustanciación, con lo cual descarta tajantemente que pueda también proferir autos como el que ahora es objeto de análisis, que no es dable ser calificado como de sustanciación en razón de su propia naturaleza y contenido.

“Incluso de llegar a la conclusión de que el texto normativo postula una antinomia o resulta de una ambigüedad evidente que da cabida a varios tipos de interpretaciones, corresponde de todas formas buscar una exégesis que se acomode al espíritu del legislador y que resulte armónica con las restantes disposiciones que gobiernan el procedimiento laboral.

“En ese orden de ideas, si se analiza contextualmente la Ley 712 de 2001 se advierte que allí están contempladas varias actuaciones procesales, diferentes a las enunciadas en el artículo 15, que se surten dentro de la segunda instancia y que deben ser ordenadas por el Tribunal y no por el magistrado ponente, como por ejemplo la establecida en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (41 de la Ley 712), relativo a los casos en que hay lugar a ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, con lo cual queda descartado de plano que la enumeración del artículo pueda considerarse como taxativa o exhaustiva y habla más bien de una clasificación enunciativa. Es del caso subrayar que este artículo fue modificado por la Ley 712 de modo que si su voluntad y espíritu hubiera sido el de dejar la citada actividad en manos del ponente, así lo habría consagrado expresamente, máxime si se tiene en cuenta que cuando esta era la intención así lo dejó establecido, como se advierte en los artículos 40 y 42 que modificaron el 82 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Para concluir:

“Finalmente debe anotarse que en materia laboral tradicionalmente se ha radicado en las salas de decisión de los Tribunales la expedición de autos interlocutorios, conforme quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 16 de 1969. Revisada la exposición de motivos de la actual Ley 712 de 2001 no se observa que uno de sus propósitos o finalidades haya sido modificar ese procedimiento, pues ninguna alusión explícita se hace al respecto, razón suficiente para que se desestime una supuesta intención en este sentido pues tratándose de un cambio fundamental, el mismo ha debido ser objeto de mención en la exposición de motivos, durante los debates parlamentarios o en los informes respectivos.”

Así las cosas, como la documental remitida por la Superintendencia de Sociedades en esta sede se produjo por una orden emitida por el entonces ponente inicial -hoy pensionado- sin contar con sus compañeros de Sala, la misma no podrá ser tenida en cuenta para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, al haberse configurado la nulidad prevista en el inciso 5° del artículo 29 de la Constitución Política, consistente en que ***“Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*** (Negrillas por fuera de texto)

Aclarado lo anterior y atendidas las argumentaciones emitidas por los intervinientes que hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta instancia, así como los expuestos por la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta viable responsabilizar a Megabus S.A. por las acreencias laborales cuyo pago reclama el señor Hernando Vargas en el presente trámite?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o

negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

De la norma se infiere que para poder imponer una condena solidaria es requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

La Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio respecto a la solidaridad entre contratistas independientes y el beneficiario de la obra, desde sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494 M.P. Ernesto Jiménez Díaz, considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, entre las cuales se enlista:

“c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.

Estima la Sala que en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, esta último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expresa por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese “verdadero patrono”.

Así lo precisó también esa misma Corporación en sentencia proferida el 28 de abril de 2009. M.P. Eduardo López Villegas, radicación 29522, reiterada en la SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, en donde se dijo:

“En efecto, al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”.

EL CASO CONCRETO

Corresponde entonces a la Sala verificar, si resulta procedente imponer condena en contra de Megabus S.A., como supuesto responsable solidario de las acreencias derivadas del contrato de trabajo que alega haber sostenido el señor Hernando Vargas con la liquidada Promasivo S.A., quien como ya se vio, fue desvinculada del proceso por medio de auto de 18 de junio de 2017 – págs.179 a 181 cuaderno dos primera instancia- al no haberse integrado a la litis antes de declararse terminado su proceso liquidatorio por medio de auto N°400-017580 de 17 de noviembre de 2016 -págs.18 a 22 cuaderno dos primera instancia-, emitido por el juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades.

La obligación solidaria del beneficiario de la obra requiere de la certeza absoluta de la existencia de derechos laborales a cargo del obligado principal, que en este tipo de eventos es el contratista empleador.

Ahora bien, para poder emitir judicialmente la declaración de existencia de contrato laboral y la determinación del monto de las obligaciones a cargo del presunto empleador, se hace necesaria su presencia en juicio, para que, como legítimo contradictor, haga uso pleno de su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este caso, el accionante busca el reconocimiento de las acreencias laborales a cargo de Promasivo S.A. en calidad de empleadora y, posteriormente, acreditado

el vínculo civil entre este y Megabus S.A. como beneficiario del servicio, pretende obtener el pago de aquellas de este último como responsable solidario.

Por excepción según se dijo previamente, si Promasivo S.A. como empleador no fue convocado al proceso, para triunfar en sus pretensiones de solidaridad contra Megabus S.A., el señor Hernando Vargas tenía el deber de probar, además del vínculo laboral, la existencia y monto de las obligaciones insolutas a cargo de aquel por medio de una sentencia judicial, conciliación u otro documento donde constara una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de aquella entidad.

Al revisar el material probatorio allegado al proceso, no se observa que el demandante haya cumplido con esa carga procesal, ya que en el plenario no obra prueba de la existencia de obligaciones laborales claras, expresas y actualmente exigibles como producto de su alegada relación con Promasivo S.A..

En cuanto al documento visible en la página 51 del cuaderno uno de primera instancia, al que hace referencia la parte actora en el hecho 31 de la acción -pags.2 a 11 cuaderno uno primera instancia-, debe señalarse que se trata de una copia simple de la liquidación de un aparente contrato de trabajo que unió al demandante con Promasivo S.A., documento en donde supuestamente se reconoce deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales a favor del accionante por valor global de \$4.836.621, al cual no es posible darle el valor probatorio pretendido por la parte actora, pues, básicamente es el propio accionante en el referido hecho 31 de la demanda, quien le atribuye su autoría a la extinta sociedad cuando afirmó que *“El 11 de enero de 2016 **Promasivo S.A.**, hoy en liquidación judicial, emitió la colilla de liquidación del contrato N°619, en la que reconoció adeudar al señor **HERNANDO VARGAS**, la suma de **\$4.836.621.**”*, haciéndose necesario que se validara ese hecho frente a quien se encontraba jurídicamente legitimado para reconocerlo o desconocerlo, en los términos previstos en los artículos 269 y 272 el CGP, lo cual, como ya se sabe, no ocurrió en el proceso.

Ahora bien, la ausencia de Promasivo S.A. en esta actuación judicial implicaba que, para hacer valer ese documento en este proceso frente a Megabus S.A., resultaba preciso que estuviera revestido de total autenticidad, característica de la que adolece en la medida en que lo traído a juicio es una fotocopia que ni siquiera se encuentra rubricada.

En cuanto a los documentos visibles en las páginas 36 a 48 del cuaderno uno de primera instancia, rotulados como “*Reporte de semanas cotizadas en pensiones*” y “*Extracto individual de cesantías*” en los que se detallan unas supuestas cotizaciones por parte de Promasivo S.A. a favor del demandante, así como algunos pagos por concepto de cesantías, obsérvese que ellos no cuentan con la firma del funcionario, emisor o responsable de su autoría, ni tampoco se evidencian otros elementos o signos de individualización que permitan colegir quienes los elaboraron, por lo que de conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL-6557-2016, reiterada entre otras en providencias SL11412-2017 y SL19485 de 22 de noviembre de 2017, este tipo de documentos que no cuentan con tales características, no son susceptibles de valorarse en la forma que se pretende y por ende no sirven de sustento para tener por demostrada la relación laboral alegada por el accionante.

Sobre el tema preciso es recordar y resaltar que la sociedad Liberty Seguros S.A. al dar respuesta a la demanda **solicitó la ratificación de la totalidad de los documentos emanados de terceros que fueran aportados al proceso, tal y como lo faculta el artículo 262 del CGP, sin embargo, dicho trámite no se surtió**, lo cual lleva a concluir que a ninguno de ellos se le puede dar el alcance probatorio pretendido por la parte actora.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que: i) El contratista independiente no fue vinculado al proceso, a pesar de ser el legítimo contradictor respecto de la existencia o no de los contratos de trabajo referidos por el accionante; ii) No existe un pronunciamiento expreso de su parte mediante el cual

reconozca ser el verdadero empleador del demandante; iii) Los documentos que reposan en el expediente, no acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de dicha sociedad y a favor del señor Hernando Vargas; iv) Megabus S.A. ha desconocido el supuesto vínculo laboral que ató al actor con Promasivo S.A. y que producto de los mismos, hubieran surgido obligaciones o acreencias a su favor.

Lo anterior, conlleva a concluir que no se tiene certeza de si el contratista independiente fungió como verdadero empleador del accionante, dada su ausencia en el presente trámite, sin que además obren pruebas que demuestren inequívocamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de Promasivo S.A. en calidad de tal, motivo por el que no podrá emitirse decisión alguna en tal sentido, ni mucho menos, trasladar o imponer condena en contra de Megabus S.A. como solidario responsable.

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, puede concluir la Sala que no se cumplen los requisitos para emitir condena en contra de Megabus S.A. en calidad de obligada solidaria, razón por la que, ninguna modificación sufrirá la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a quien en consecuencia se le impondrá condena en costas en esta sede en un 100% a favor de Megabus S.A..

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que por consulta se ha conocido.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100% a favor de MEGABUS S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
Salva Voto



JAIME ARIAS LÓPEZ
Conjuez

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38efaa084e26ea4b113c9215af8931253c2a34d5ca9a972e38a06630ef92b2b6

Documento generado en 06/10/2021 07:01:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>